



Junta vecinal de XXX
Sr. Presidente
XXX
(Burgos)

Asunto: Limpieza viaria/ Deficiencias

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **987/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación que presentan, en cuanto a su limpieza, determinadas vías públicas de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, en numerosas ocasiones se ha dirigido al Ayuntamiento de XXX solicitando la limpieza de las calles de esta población que, según se indica, permanecen llenas de excrementos de ganado y restos de todo tipo, lo que compromete la salud de los vecinos. Se añade en la queja que las tareas de limpieza viaria las realizan los vecinos, dada la absoluta pasividad del Ayuntamiento, que no proporciona a la entidad local menor ningún medio, ni material, ni humano para afrontar esta tarea, razón por la que esta localidad presenta una imagen de absoluta degradación e insalubridad, perjudicando a los vecinos y frenando el posible desarrollo social y económico de la zona.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe por parte del Ayuntamiento de XXX, en el que se hacía constar:

“Que no existe ordenanza de limpieza vigente en el municipio.

Que según convenio de fecha 12/04/2021 suscrito entre el Ayuntamiento y la Junta vecinal de XXX, la prestación de los servicios de limpieza viaria se encuentran delegados en la propia Junta vecinal.



Respecto a las reclamaciones que han sido presentadas en el Ayuntamiento sobre la limpieza de las Calles de XXX, únicamente han sido presentadas por D. (...) sin que conste ninguna otra. Sobre dicha reclamación se remite copia del primer correo electrónico recibido (reiterado mediante correos electrónicos posteriores). También se remite copia de la notificación efectuada al reclamante, copia del informe emitido por el Arquitecto municipal y posterior acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno”.

Lógicamente, también se requirió información a la Junta vecinal de XXX y en el informe evacuado se indica:

“PRIMERO: El servicio de limpieza en esta población se realiza por la Junta Vecinal con los medios de que dispone esta entidad. En concreto se utiliza una máquina sopladora.

No se han detectado deficiencias en el servicio sobre el estado de suciedad que exceda del uso normal por parte de los vecinos.

SEGUNDO: Con el Ayuntamiento de XXX se mantiene un convenio de colaboración para la prestación de los servicios mínimos, entre ellos la limpieza viaria.

TERCERO: Además de forma esporádica, especialmente en época de verano, el Ayuntamiento de XXX envía personal específico para realizar labores de desbroces y limpiezas viarias.

CUARTO: No se ha detectado ningún problema de salubridad en los últimos meses y, según se tiene conocimiento, dicha comprobación fue realizada por el técnico del Ayuntamiento de XXX informando sobre el adecuado estado de las vías”.

Una vez recibido el informe de la Junta vecinal procedimos a dejar sin efecto su inclusión en el registro de Administraciones y Entidades no Colaboradoras con esta Institución.

Durante la tramitación de este expediente se han remitido por la parte reclamante un elevado número de correos electrónicos con fotografías y videos, realizados en distintas fechas, que vendrían a acreditar la situación que presentan las calles en esta población y que muestran la presencia de excrementos de ganado y otros restos orgánicos en las vías públicas.

A la vista de la totalidad de la información recabada, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como conoce perfectamente, el artículo 50.1 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León recoge como **competencias propias de las entidades locales menores:**



“b) la vigilancia, **conservación y limpieza de vías urbanas**, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos”.

Tal competencia propia la debe ejercitar en todas las vías de su ámbito territorial, ya que las calles, plazas y caminos son bienes de uso y de dominio público y, por esta razón, deben poder ser utilizados por los vecinos y por los visitantes en cualquier momento con total seguridad.

Según se desprende del contenido de los informes evacuados, en este caso los medios personales y materiales con los que cuenta esa entidad local menor para realizar la labores de limpieza son muy limitados (una sopladora) y parece que inadecuados para la tarea cuya realización se demanda con la presentación de esta queja (retirada de excrementos animales). No obstante, en el informe remitido se indica que es el Ayuntamiento de XXX el que envía en ocasiones personal para labores de desbroce y/o de limpiezas más específicas.

Establecido que la limpieza de todos los espacios de uso público constituye una responsabilidad de esa administración local, dicha tarea se debe asumir de forma regular y constante a través de los medios personales y materiales adscritos a este servicio, aunque es evidente que mantener las condiciones mínimas de limpieza e higiene en las zonas públicas constituye una **tarea de todos los ciudadanos**, que se debe fomentar desde la administración responsable.

Para conseguir dicha colaboración esta Procuraduría suele recomendar a las Administraciones competentes, la elaboración de una Ordenanza reguladora del servicio de limpieza [artículo 51.1 a) LRL de Castilla y León] para regular así las actividades y los servicios de limpieza de los espacios de uso público como medio para conseguir unas condiciones adecuadas de salubridad, ornato y bienestar ciudadano. En este sentido debemos indicar que la mayoría de las ordenanzas de limpieza que habitualmente manejamos regulan la tenencia y el paso de animales por la vía pública, y lo hacen **prohibiendo el paso de ganado** por las mismas, a excepción de las zonas que sean expresamente autorizadas.

Es evidente que en las zonas rurales y de tradición ganadera resulta necesario compatibilizar los usos ganaderos con el resto de actividades. Castilla y León tienen por tradición y realidad social una marcada vocación agrícola y ganadera, y es la actividad y pujanza del sector primario decisiva no solo para el desarrollo rural, sino para fijar población en los pequeños núcleos.

Pero, las actividades del sector primario, en buena medida, ya no se llevan a cabo como en el pasado, y se impone y se acepta de manera general que se deben respetar los valores ambientales en los lugares de ejercicio de las mismas.



Tampoco los servicios públicos se prestan hoy igual, pues el nivel de exigencia de los ciudadanos ha aumentado, y sobre todo lo ha hecho en los servicios en los que puede existir una afectación de la salud pública o del medio ambiente, tal como ocurre con el abastecimiento de agua, la eliminación de residuos o **la limpieza de los lugares públicos**. Además los servicios públicos en general se guían por **la idea de progreso**, lo que en esta materia supone la garantía de un bien tanpreciado como es la salud de la población, y, desde luego, los vecinos de las calles afectadas por el paso del ganado no tienen por qué sufrir las molestias, ni la suciedad que dicho tránsito genera.

En este sentido, la sugerencia del Defensor del Pueblo, formulada en el expediente 16001190 a un pequeño municipio de la provincia de Ávila, en una queja muy similar a la que hoy analizamos, señalaba:

“El hecho de que el municipio sea pequeño y carezca de suficientes medios personales y económicos, no es justificación legal para que no cumpla con las obligaciones impuestas por la ley como es la de mantener limpias las calles. (...) Ese Ayuntamiento tiene atribuidas las mismas competencias que cualquier otro para el establecimiento de normas de policía que regulen el uso de las vías públicas. Ello lo puede hacer por ordenanzas municipales, bandos o mediante órdenes que el criterio de una buena administración aconseje, con el fin de hacer compatible su uso razonable por todos los ciudadanos, incluso teniendo en cuenta que se trata de un municipio esencialmente agrícola y ganadero.

Como parece que no se puede hacer desaparecer el establo del interior del casco urbano y que esos animales no pueden dejar de transitar por esa calle, los titulares de la instalación ganadera deberían incrementar su vigilancia y cuidado, para que la vía no quede sucia. Se le informa que en otros municipios similares se han aprobado ordenanzas por el tránsito de animales por las vías públicas en las que se regulan situaciones parecidas a la denunciada en esta queja. Así, algunos Ayuntamientos han establecido el cobro de una tasa con la que sufragar los gastos que ocasiona a las arcas locales tener que limpiar la suciedad que estos animales dejan a su paso y otros han aprobado el cobro de un precio público por el aprovechamiento especial del dominio público.

(...) De la misma forma que en esas ordenanzas municipales se establece la obligación de que los dueños de los perros recojan los excrementos que éstos dejen, pudiendo ser sancionados si no lo hacen, también se aplican sanciones similares a los dueños de otros animales estabulados cuando no recogen la suciedad que dejan en su tránsito por las vías públicas. Incluso algunos Ayuntamientos tienen contemplada la posibilidad de efectuar de forma subsidiaria esa limpieza de la suciedad, para lo que cobran al propietario los gastos que se deriven.



Así pues, ese Ayuntamiento cuenta con instrumentos legales suficientes para conseguir solucionar esta situación irregular. Además de ello también hay que decir que si existe una carencia de recursos económicos como se alega (...) procede atender antes este servicio mínimo y obligatorio que cualquier otro que no sea competencia propia de los municipios o que sea voluntario (...)". (Todos los subrayados son nuestros).

Similares argumentos emplea, por ejemplo, el Justicia de Aragón en la resolución formulada en el expediente 1552-2017-5, planteando, además de las medidas referidas por el Defensor del Pueblo, la posibilidad de establecer itinerarios alternativos para el tránsito del ganado, de manera que puedan evitarse determinadas vías públicas, minimizando así los problemas que se causan.

Como Ud. conoce, el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben **orientar sus actuaciones** de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la **prestación de unos servicios públicos de calidad** (artículo 16.1) y la **modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes** (artículo 16.10).

Conocemos, por la labor que desarrolla esta Institución, que esa Entidad local menor seguramente cuenta con unos medios muy limitados, tanto para la prestación ordinaria del servicio, como para la elaboración de la normativa aplicable, razón por la que dirigiremos una resolución al Ayuntamiento de XXX, de la que le damos traslado por copia, para que establezca los mecanismos organizativos necesarios para la atención a los requerimientos de las entidades locales menores en materia de limpieza viaria.

Como habitualmente solemos recordar, las competencias del Ayuntamiento y de la Entidad Local menor se proyectan sobre un mismo territorio y, lo que es más importante, afectan a las mismas personas; por ello las relaciones entre las administraciones implicadas han de desarrollarse en el marco de los principios comunes que rigen las relaciones interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; entre otros, los de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local y, sobre todo, los de **colaboración, cooperación y coordinación**.

Ya, por último, procede recordar que si a causa de la suciedad en la vía pública por la presencia de excrementos de ganado, en la misma ocurre, por ejemplo, una caída u otro tipo de incidente, puede existir responsabilidad patrimonial de la administración, la cual



deberá hacer frente a las indemnizaciones por los daños y perjuicios que haya sufrido el perjudicado.

Así lo han entendido nuestros Tribunales; por ejemplo, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 27 de Octubre de 2004 señala: “(...) *ha quedado acreditado que la ahora demandante resbaló y cayó al suelo a causa del deficiente estado de limpieza en que se hallaba la calzada de la vía pública, la cual se encontraba muy sucia y resbaladiza por estar cubierta de excrementos de pájaros (...).*”

Por lo expuesto, estima la Sala que el evento tuvo su causa en el funcionamiento del servicio público municipal, y por ello por cuanto era responsabilidad del Ayuntamiento demandado, como titular de la vía, el mantenimiento de esta en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación de vehículos y el tránsito de peatones- artículo 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial- así como la prestación del servicio de limpieza viaria-artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local(...).”

Y, en la misma línea, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 15 de septiembre de 2005 indica: “(...) *Para que una demanda de responsabilidad patrimonial de esta naturaleza pueda prosperar se deberá acreditar, bien que el servicio de limpieza no ha actuado correctamente, no ha llevado a cabo la limpieza en los periodos señalados, es manifiestamente insuficiente, o los excrementos llevaban mucho tiempo sin que los servicios de limpieza los hubieran detectado y eliminado, es decir que existe un nexo causal entre el factor de riesgo- presencia de excrementos en la calle- y la actuación exigible a los servicios municipales (...).*”

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Entidad local menor que Vd. preside, se articulen todos los mecanismos precisos para mantener en condiciones óptimas de conservación y limpieza las calles de su localidad y más concretamente las vías públicas afectadas por el tránsito de ganado, a fin de evitar problemas de salubridad y riesgo de accidentes.

Que se valore la posibilidad de regular mediante Ordenanza el desplazamiento de ganado y, si fuese posible, fijando rutas para que éste no transite por el casco urbano. Si esto no es posible, valore la posibilidad de incrementar, en las calles más afectadas, la frecuencia, intensidad o medios para la prestación de este



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

servicio público, solicitando en su caso, la oportuna colaboración y cooperación del Ayuntamiento de XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López